Tribunal: Tribunal de Instancia de Orihuela, Sección Civil, que por turno corresponda
Autos: Divorcio de mutuo acuerdo
Trámite: Demanda

AL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ORIHUELA, SECCIÓN CIVIL, QUE POR TURNO CORRESPONDA

ANTONIO-JESÚS PLANELLES ASENSIO, Procurador de los Tribunales, colegiado nº 508 del Ilustre Colegio de Procuradores de Alicante, en nombre y representación de **DON JOSÉ RUBÉN GRAU CANALES**, mayor de edad, con domicilio en avenida Juan Pablo II nº 36, 03360 Callosa de Segura (Alicante) y DNI nº 48.455.962-E, y de **DOÑA MARÍA FUENSANTA RIVES ILLÁN**, mayor de edad, con domicilio en calle Convento nº 1, 1º, 03360 Callosa de Segura (Alicante) y DNI nº 45.563.534-M, conforme acredita mediante certificados de poderes "apud acta" otorgados telemáticamente que se acompañan como **documentos nº 1 y 2**; bajo la dirección letrada de Don Gustavo-Adolfo Gómez Devesa, colegiado nº 521 del Ilustre Colegio de Abogados de Elche, respecto de Don José Rubén Grau Canales, y de Don Joaquín Ramón Gil, colegiado nº 669 del Ilustre Colegio de Abogados de Orihuela, respecto de Doña María Fuensanta Rives Illán; ante el Tribunal comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**:

Que, en la representación que acredita y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 90 del Código Civil y 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interpone **DEMANDA DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, formulada conjuntamente por ambos cónyuges, en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. DEL MATRIMONIO.

Don José Rubén Grau Canales y Doña María Fuensanta Rives Illán contrajeron matrimonio canónico en Callosa de Segura (Alicante), en la Parroquia de San Martín Obispo, el día 9 de junio de 2007, matrimonio inscrito en el Registro Civil de Callosa de Segura, al Tomo 35, Página 046, Sección 2ª.

Se acompaña como **documento nº 3** certificación literal de matrimonio.

SEGUNDO. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.

El régimen económico del matrimonio es el de separación absoluta de bienes regulado en el Código Civil, pactado en escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada el 8 de junio de 2007 ante el Notario de Callosa de Segura, Don Antonio Botía Valverde, con el número 2.708 de su protocolo.

TERCERO. DEL HIJO COMÚN.

De esta unión conyugal ha nacido un hijo, de nombre **RUBÉN GRAU RIVES**, nacido el día 31 de octubre de 2009, nacimiento inscrito en el Registro Civil de Callosa de Segura, al Tomo 122, Página 059, Sección 1ª, que en la actualidad cuenta con diecisiete años de edad y es, por tanto, menor de edad.

Se acompaña como **documento nº 4** certificación literal de nacimiento.

CUARTO. DEL ÚLTIMO DOMICILIO FAMILIAR Y DEL CESE DE LA CONVIVENCIA.

El último domicilio conyugal ha radicado en la vivienda sita en avenida Juan Pablo II nº 36 de Callosa de Segura (Alicante), propiedad privativa de Don José Rubén Grau Canales.

Los cónyuges han decidido poner fin a su matrimonio debido a la aparición de diferencias irreconciliables, habiendo transcurrido con creces el plazo de tres meses desde su celebración.

consentimiento del otro. Existiendo un hijo menor de edad, es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal (artículos 749.2 y 777.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

. MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. A los efectos de los artículos 5 y siguientes de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y 399.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace constar que las partes han acudido a la negociación directa a través de sus respectivos abogados como medio adecuado de solución de controversias, cuyo resultado es precisamente el acuerdo que se recoge en el convenio regulador que se acompaña a esta demanda y que, suscrito por ambos cónyuges, acredita por sí mismo la actividad negociadora previa.

. COSTAS. Dada la naturaleza consensual del procedimiento, no procede especial pronunciamiento en materia de costas.

II. JURÍDICO-MATERIALES.

. FONDO. Resultan de aplicación los artículos 81, 85, 86 y 90 del Código Civil, que permiten decretar el divorcio a petición de ambos cónyuges transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio, acompañando la propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 del mismo cuerpo legal, cuyos acuerdos serán aprobados por el Tribunal salvo que sean dañosos para el hijo o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges (artículo 90.2 del Código Civil).

Las medidas pactadas respecto del hijo común se ajustan a los artículos 92, 93, 154 y 156 del Código Civil, siendo la guarda y custodia compartida solicitada por ambos progenitores en el convenio regulador (artículo 92.5 del Código Civil). La atribución del uso de la vivienda se acomoda al artículo 96 del Código Civil; la renuncia recíproca a la pensión compensatoria y a la compensación por razón de trabajo, a los artículos 97 y 1438 del mismo texto legal; y la donación pactada en favor de la esposa, sujeta a condición resolutoria, a los artículos 618, 647 y 1114 y siguientes del mismo texto legal.

Por lo expuesto,

SOLICITA AL TRIBUNAL que, teniendo por presentado este escrito con sus documentos y copias, se sirva admitirlo y tener por formulada **DEMANDA DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** entre Don José Rubén Grau Canales y Doña María Fuensanta Rives Illán, entendiendo con esta representación procesal las sucesivas actuaciones; acuerde la ratificación de los cónyuges y el traslado al Ministerio Fiscal, según los trámites del artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y en su día dicte sentencia por la que se declare la disolución por divorcio del matrimonio de las partes, con todos los efectos legales inherentes, se apruebe el Convenio Regulador que se acompaña y se ordene su comunicación al Registro Civil en que consta inscrito el matrimonio.

PRIMER OTROSÍ DICE: **RATIFICACIÓN.**

Que, de conformidad con el artículo 777.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interesa al derecho de esta parte que se cite a los cónyuges para que se ratifiquen, por separado, en su petición de divorcio y en el convenio regulador acompañado.

En su virtud,

SOLICITA AL TRIBUNAL acuerde como se interesa en el anterior otrosí.

SEGUNDO OTROSÍ DICE: **AUDIENCIA DEL HIJO MENOR.**

Que el hijo común cuenta con diecisiete años de edad y suficiente madurez, por lo que, en caso de que el Tribunal lo estime necesario de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, las partes no se oponen a que sea oído en los términos de los artículos 92.6 del Código Civil y 777.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, manifestando que la periodicidad de la custodia compartida pactada ha sido prevista precisamente para ser fijada tras oír su parecer.

En su virtud,

SOLICITA AL TRIBUNAL tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

TERCER OTROSÍ DICE: **SUBSANACIÓN DE ERRORES Y/O DEFECTOS PROCESALES.**

Que esta parte manifiesta su voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la Ley, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se compromete desde ya, y para el caso de que el Tribunal lo estimara necesario, a subsanar los eventuales defectos en que hubiese podido incurrir.

En su virtud,

SOLICITA AL TRIBUNAL tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

Es justicia que se pide en Callosa de Segura (Alicante), a 3 de noviembre de 2026.

Ldo. Gustavo-Adolfo Gómez Devesa Col. nº 521 ICA Elche	Ldo. Joaquín Ramón Gil Col. nº 669 ICA Orihuela	Proc. Antonio-Jesús Planelles Asensio Col. nº 508 ICP Alicante

Es voluntad irrevocable de los cónyuges (salvo común acuerdo expreso y escrito de ambos), que el Procurador y los Letrados consignados presenten esta demanda en la fecha que el mismo consigna. Callosa de Segura (Alicante), a 3 de noviembre de 2026.

Ruben Grau Canales

María Fuensanta Rives Illán

Doña María Fuensanta Rives Illán se ha comprometido en el convenio regulador a abandonar la vivienda familiar en el plazo máximo de dos meses desde su firma, estableciendo su domicilio en la vivienda sita en calle Convento nº 1, 1º, de Callosa de Segura (Alicante), que consta en el encabezamiento de esta demanda.

QUINTO. DEL CONVENIO REGULADOR.

Con carácter previo a la presentación de esta demanda, los cónyuges, a través de sus respectivos abogados, han mantenido una negociación directa como medio adecuado de solución de controversias, fruto de la cual han alcanzado un acuerdo sobre la totalidad de las medidas que han de regir tras el divorcio, que han plasmado en el convenio regulador que de mutuo acuerdo han suscrito.

Se acompaña como **documento nº 5** el Convenio Regulador.

En lo relativo al hijo común, el convenio establece el ejercicio conjunto de la patria potestad y la guarda y custodia compartida, cuya periodicidad determinarán los progenitores tras oír al propio hijo, siendo en la actualidad quincenal por ser éste el deseo del hijo y, en defecto de acuerdo, por quincenas alternas con intercambio los domingos, un régimen amplio de estancias y comunicaciones, y la contribución de cada progenitor a los alimentos y a los gastos del hijo, atendiendo a la disparidad de sus ingresos respectivos.

En lo relativo a los cónyuges, el convenio atribuye el uso de la vivienda que fue domicilio familiar, de carácter privativo, a su propietario, Don José Rubén Grau Canales, obligándose Doña María Fuensanta Rives Illán a abandonarla, con retirada de sus enseres, en el plazo estipulado. No establece pensión compensatoria ni compensación económica en favor de ninguno de los cónyuges, con renuncia recíproca a los derechos de los artículos 97 y 1438 del Código Civil.

A los referidos hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. JURÍDICO-PROCESALES.

. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Corresponde el conocimiento de la presente demanda a la jurisdicción civil. Es competente el Tribunal al que nos dirigimos de conformidad con el artículo 769.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en los procedimientos de divorcio de mutuo acuerdo atribuye la competencia al Tribunal del último domicilio común o al del domicilio de cualquiera de los solicitantes, radicando ambos en Callosa de Segura (Alicante), perteneciente al partido judicial de Orihuela.

. LEGITIMACIÓN ACTIVA. Están legitimados para formular la presente demanda ambos cónyuges conjuntamente, en su condición de tales, conforme a los artículos 86 del Código Civil y 777.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

. POSTULACIÓN. Los cónyuges comparecen representados por un mismo Procurador, con asistencia de sus respectivos Letrados, de conformidad con los artículos 750 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 23 y 31 del mismo texto legal.

. PROCEDIMIENTO. Es el previsto en el artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la separación o el divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el